

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES CIRCULARES

Vista una instancia, suscrita por Don Francisco García y otros tres más, individuos del Cuerpo de Médicos titulares de Filipinas, solicitando por sí y en representación de sus compañeros, que por las Comisiones provinciales se tenga presente, al hacer los nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, los servicios prestados por los Facultativos que han pertenecido á dicho Cuerpo, estimándolos como de derecho preferente; y considerando atendibles las razones expuestas por los solicitantes, y justo que se recompense en la medida que se pueda sus servicios á la Patria;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver se recomiende á las Comisiones provinciales que al hacer los nombramientos de Médicos de las mixtas de Reclutamiento tengan presente los servicios que justifiquen aquellos concursantes que hayan desempeñado plazas de Médicos titulares en las antiguas provincias españolas de Ultramar, como circunstancias muy recomendables para la concesión de dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 12 de Octubre de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Vista una instancia presentada por D. Gumersindo Cobo Cajigas, inventor de una talla de pñones y cremallera, y de la cual presenta modelo, solicitando se diote una Real orden recomendando á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de

Reclutamiento la adquisición de dicho aparato; y

Considerando que el modelo de talla presentado renne condiciones de precisión y seguridad, las cuales harían muy útil su empleo en las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver se recomiende á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de Reclutamiento su adquisición.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años.

Madrid 12 de Octubre de 1900.

E. DATO.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento y Alcalde de...

Gobierno Civil

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

El día 8 de Noviembre y á las once de su mañana, se celebrará, con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Chozas de la Sierra, la subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado Dehesa boyal, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1.500 pesetas, y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 18, á las once de su mañana, en la citada Sala Consistorial, y bajo el mismo tipo y condiciones. El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

Diputación Provincial

Sección de Fomento

Negociado 1.º

La Comisión provincial, en sesión de 27 del corriente, ha acordado que se anuncie una tercera subasta para contratar las obras de construcción de la carretera provincial de la general de Andalucía á la de Extremadura (sección comprendida entre Leganés y Alcorcón), con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación,

Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 17 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, número 2, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 111.334 pesetas 49 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja central de Depositos, ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 5.566 pesetas 73 céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 11.133 pesetas 45 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 11 de Junio de 1886, deberán regir en la ejecución de las obras de la carretera de tercer orden de la general de Andalucía á la de Extremadura, sección comprendida entre Leganés y la de Extremadura.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCION DE LAS OBRAS

Artículo 1.º *Explanación, forma y dimensiones.*—a) El ancho de la carretera será de seis metros (6'00) dis-

tribuidos en la forma siguiente: cuatro metros cincuenta centímetros (4'50) por el firme, y un metro cincuenta centímetros (1'50) para los dos paseos, b) La inclinación de éstos hacia el borde interior será de dos por ciento (2 por 100).

Art. 2.º *Caja.*—La caja tendrá quince centímetros cinco milímetros (0'155) de profundidad, y su forma será la de un trapecio, cuya base será la de un circo de círculo de cuatro metros cincuenta centímetros (4'50) de cuerda y siete centímetros (0'07) de flecha.

Art. 3.º *Cunetas.*—a) Las dimensiones de las cunetas serán constantes en toda la longitud de la carretera.

b) La forma será la de un trapecio, de ancho en la base superior de cincuenta centímetros (0'50).

Art. 4.º *Taludes de los desmontes y terraplenes.*—Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación que para cada punto señalen los perfiles del proyecto. Deberá, sin embargo, el contratista someterse á lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras, ó establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentre.

Art. 5.º *Obras de fábrica.*—a) Las formas, dimensiones materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes, se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicación.

b) Se empleará el hormigón en todas las fundaciones de las obras de fábrica.

c) Se empleará el ladrillo en los estribos, bóvedas, témpanos, etc., y demás elementos de las diversas obras de fábrica.

Art. 6.º *Afirmado.*—a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente, y se compondrá de dos capas: la primera de once centímetros (0'11) de espesor en el centro y once centímetros (0'11) en los mordientes de la caja, y la segunda de nueve centímetros (0'09) en el centro, cuatro centímetros (0'04) cinco milímetros (0'005) en los mordientes. Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional.

b) Encima de la última capa de piedra se extenderá otra de recebo en

cantidad bastante para rellenar los huecos é igualar la cara superior del firme.

Art. 7.º *Obras accesorias.*—a) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muretes y muros de contención de los desmontes, cuando no estuviese previsto en el proyecto; zanjas ó cunetas de coronación y desagüe; rectificaciones y desviaciones de cauces; caminos provisionales en los puntos en que los existentes sean ocupados por las obras; rampas de servidumbres para las propiedades colindantes ó para los caminos que crucen la carretera; cercas de heredades, si no se hubieran incluido en los expedientes de expropiación; malecones y guarda-ruedas; postes kilométricos; divisiones de provincias; indicadores y demás obras de importancia secundaria, ó que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles, sino á medida que avance la ejecución de los demás trabajos.

b) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas conclusiones que rigen para las análogas que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

CAPITULO II

CONDICIONES Á QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Art. 8.º *Condiciones para los materiales de que se han de hacer los terraplenes.*—Todos los productos de las excavaciones dentro y fuera de la línea serán admisibles para la formación de terraplenes ó pedraplenes, siempre y cuando entre ellos no salga fango, arena, raíces ú otros análogos, impropios para su consolidación.

Art. 9.º *Hormigón.*—a) El hormigón se compondrá de cinco partes de mortero hidráulico y ocho de piedra machacada al tamaño de cinco centímetros (0'05) en su dimensión máxima.

b) La manipulación se hará mezclando perfectamente la piedra, por medio de rastrillas, sobre una superficie plana, llevándose después al sitio donde haya de emplearse, echándolo con cuidado y pisándolo con pisones de cuña.

c) La piedra que se emplee para la fabricación del hormigón deberá tener ángulos entrantes y salientes para que haya una perfecta trabazón y forme después de fraguado un sólo sólido.

Art. 10. *Labrillos.*—a) El ladrillo que se emplee será de los mejores que se fabriquen en la localidad, no admitiéndose más que los que sean de punta limpia y estén bien cocidos y moldeados.

b) Las dimensiones serán veintiocho centímetros (0'28) de largo, catorce (0'14) de ancho y cinco (0'05) de grueso.

c) El ladrillo se mojará antes de emplearlo, y se sentará en obra comprimiéndolo con la mano y de ninguna manera golpeándolo con el mango de la paleta.

d) Los tendeles deberán tener tres milímetros (0'003) de espesor, igualmente que las llagas.

e) Terminadas las obras, se hará el rejuntado con mortero fino hidráulico.

Art. 11. *Cal común.*—La cal común será de cocción reciente y completamente desprovista de huesos y sustancias extrañas. El apagado se verificará en balsas cuyos fondos es-

ten entablados, empleando al efecto la menor cantidad de agua posible hasta que quede reducido á una pasta consistente.

Art. 12. *Arena.*—La arena para la fabricación de los morteros procederá de los areneros de la línea ó de los que se encuentren más próximos á la línea, debiendo ser bien limpia y ajena de sustancias extrañas.

Art. 13. *Agua.*—El agua que se emplee para el apagado de la cal será de la que se encuentre en la localidad, sin derecho á abono alguno, cualquiera que sea la distancia á la obra. El Ingeniero Director podrá desecharla siempre que contenga sales que puedan perjudicar á la buena calidad de los morteros.

Art. 14. *Mortero ordinario.*—a) El mortero se hará con cal apagada, perfectamente para que no resulte palomilla, y arena pura de grano fino, á cuyo efecto se acibarará siempre que lo ordene el Ingeniero Director de las obras.

b) La proporción que debe existir entre cal y arena para el mortero común ú ordinario será de dos partes de cal por tres de arena.

c) El modo de verificarse la mezcla será colocando la parte de cal en la alberca, rodeándola con la cantidad de arena que haya que mezclarse, batiéndola bien y separando el hueso que contenga. Inmediatamente se irá echando la arena en pequeñas porciones, amontonándola después perfectamente hasta que quede mezclada, sin haber añadido cantidad alguna de agua á la ya empleada para el apagado de la cal, quedando la pasta con la consistencia de la arcilla que se emplea en la fabricación del ladrillo.

d) El mortero deberá ensayarse, si lo juzga necesario el Ingeniero Director.

Art. 15. *Cal hidrántica.*—La cal hidráulica que se emplee para la constitución del mortero hidráulico para el rejuntado de las obras de fábrica, será poco enérgica, así como también la que se emplee para la fabricación del hormigón.

Art. 16. *Mortero hidráulico.*—a) Los morteros hidráulicos se harán con una parte de buena cal hidráulica, dos de cal común y cuatro de arena, mezclando dichos materiales en seco, revolviéndolos bien y agregando después el agua necesaria.

b) El mortero deberá ensayarse, si lo juzga necesario el Ingeniero Director.

Art. 17. *Calidad de la piedra para el firme y acopios.*—La piedra para el firme y acopios será cuarzo procedente de las canteras de Cabañas.

Art. 18. *Machaqueo.*—Se machacará la piedra para primera capa á tajo abierto dentro de la caja, hasta reducirla á un tamaño de seis centímetros (0'06). Para la segunda capa, el machaqueo se hará fuera de la caja, y la dimensión de la piedra no excederá en su mayor diagonal de cuatro centímetros cinco milímetros (0'045).

Art. 19. *Recebo.*—a) El recebo se compondrá del detritus de la piedra que se emplee para el firme y de la arena que se encuentre en los areneros de la línea ó de los más próximos á la línea, y se extenderá por todo el ancho de la carretera, comprendidos los paseos, con espesor de 25 milímetros (0'025).

b) Podrá aprovecharse como recebo los productos de los desmontes que á juicio del Ingeniero Director se encuentren en condiciones para ello.

Art. 20. *Caso en que los materiales no sean de condiciones.*—Cuando los

materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero Director de la carretera, para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el 24 del de las conclusiones generales.

CAPITULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 21. *Obras de tierra.*—*Desmontes.*—Los productos de los desmontes se emplearán en la ejecución de los terraplenes ó pedraplenes, ó bien se colocarán en caballeros, á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero, ó se apilarán fuera del desmonte, para ser transportados y empleados en otras obras, cuando así lo prescriba el mismo Ingeniero.

Art. 22. *Terraplenes y pedraplenes.*—a) Los terraplenes se construirán por capas ó tongadas de veinticinco centímetros (0'25) de espesor.

b) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes hasta que no se hallen perfectamente consolidados á juicio del Ingeniero.

c) Cada tongada se apisonará separadamente por el tránsito de peatones, carros, caballerías, etc., que se empleen en la ejecución de las obras, y si esto no fuera suficiente, á juicio del Ingeniero Director, se emplearán pisones de madera. De este modo se verificará la consolidación hasta llegar á la altura del fondo de la caja, procediéndose después á la construcción de los paseos, que se consolidarán en la misma forma que se acaba de indicar para los terraplenes.

d) Si después de afirmado un terraplén descendiese de la rasante, el recrecido se hará con piedra del firme, sin que se abone nada por este exceso al contratista.

Art. 23. *Zanjas de préstamos.*—En los cerros en que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad é inclinación conveniente, á fin de evitar encharcamientos, y siempre se dejará sin excavar, desde el pie de los taludes del terraplén, una zona ó berma que no bajará de un metro (1'00), y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén. En todo caso, el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

Art. 24. *Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea.*—El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para ejecución de terraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establece el art. 23 del pliego de condiciones generales y estas facultativas, cuando resulten aquéllos aprovechables.

Art. 25. *Caballeros.*—Los productos de desmontes que hayan de quedar formando caballeros, distarán por lo menos un metro (1'00) de la arista superior de la explanación; esta disposición será tanto mayor, cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia de terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

Art. 26. *Cunetas.*—Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte, cuando la explanación esté cortada á

media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trinchera ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural, y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

También se abrirán cunetas cuando la carretera vaya en un terraplén cuya cota sobre el terreno no exceda de ocho centímetros (0'08), y la sección transversal de terreno no vierta las aguas al exterior.

Art. 27. *Refino de las obras de tierra.*—El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional. Los refinados de los terraplenes sólo afectarán á la arista y á una zona cuyo ancho designará el Ingeniero, pero que no excederá de un metro (1'00) á partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente del talud. Estos refinados se harán siempre recortando y no reconociendo, para lo cual habrá que darse á las explanaciones la anchura y taludes iniciales que sean necesarias.

Art. 28. *Obras de fábrica; replanteo.*—a) El Ingeniero ó subalterno afecto á la carretera hará sobre el terreno el replanteo de las obras de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó subalterno, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de las obras; el Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de las obras sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista tener autorización escrita para sentar la primera hilada del zócalo.

b) Cuando las dificultades de la cimentación de las obras de fábricas lo exijan, se extenderá acta del reconocimiento, que firmarán el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio á la cimentación, sin perjuicio de formar los planos y perfiles á que se refiere el art. 60 de las condiciones generales.

Art. 29. *Fundaciones.*—Todas las fundaciones que se proyectan son naturales y en buen terreno, por lo cual bastará abrir las zanjas con la profundidad y dimensiones que se marcarán en los planos de detalle que se darán á la ejecución.

Art. 30. *Fundaciones no previstas.*—Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuesto, el Ingeniero formará los proyectos respectivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo á las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad, ó que se les confiera en lo sucesivo por los Reglamentos é Instrucciones del servicio.

Art. 31. *Ejecución de la fábrica de ladrillo.*—La fábrica de ladrillo se ejecutará con los morteros y precauciones diversas consignadas detalladamente en el cap. II.

Art. 32. *Tongadas de tierra sobre las bóvedas.*—Entre el firme de la carretera y el traslós de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra apisonada, de 12 centímetros (0'12) de espesor por lo menos.

Art. 33. *Descimbramiento.*—No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Ingeniero, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbramiento.

Art. 34. Retundido.—El retundido y rovoque de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, poco antes de verificarse la recepción provisional.

Art. 35. Firme: orden de ejecución.—No podrá el contratista extender ninguna de las capas del firme, ni la de recebo, sin que el Ingeniero, después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización por escrito, y sin que para la primera se haya recorrido de niveleta y perfilado la caja.

No por esto se entenderá que se dan por recibidas las obras ó capas del firme sobre que se ha de extender la que es objeto de la autorización.

Art. 36. Consolidación.—a) La consolidación del firme se hará por medio de cilindro compresor, en la forma siguiente: se pasará cinco veces antes de extender el recebo y doce después de extendido, incluyendo los paseos en esta segunda parte de la operación.

b) El cilindro compresor se facilitará por la Excm. Diputación provincial, quedando el contratista obligado á devolverlo en perfecto estado de conservación después de terminadas las obras.

c) Su peso será de tres mil kilogramos (3.000) sin carga, pudiendo llegar con ésta á seis mil kilogramos (6.000).

d) El cilindro deberá ejecutarse aprovechando el tiempo húmedo.

CAPITULO IV

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Art. 37. Modo de abonar las explanaciones.—Los desmontes se abonarán por su volumen al precio de setenta y un céntimos de peseta (0'71) el metro cúbico que señala el presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno y la distancia á que hayan de conducirse los productos de la excavación, sea á terraplenes, sea á depósitos ó caballeros, pues en este precio se halla incluido el coste de todas las operaciones necesarias para hacer la excavación, y el coste de la ocupación de los terrenos si la hubiese.

Art. 38. Modo de abonar los terraplenes ó pedraplenes.—Los terraplenes y pedraplenes se abonarán por su volumen al precio invariable de setenta céntimos de peseta (0'70) el metro cúbico que fija el presupuesto, sean las que quieran las procedencias de las tierras ó piedra en ellos empleada, y las distancias á que unas ú otras se hayan transportado; en este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ella se ocasionen.

Art. 39. Definiciones relativas á las obras del movimiento de tierras.—Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno tal como se encuentra en donde se haya de excavar, y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas conclusiones.

Art. 40. Lo que comprende el metro cúbico de excavación.—En el precio del metro cúbico de excavaciones está comprendido el coste de la tala, corte y descuaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

Art. 41. Refino de las excavaciones.—En los precios de la unidad cúbica de excavaciones y terraplenes ó

pedraplenes está incluido el coste del refino de los taludes de las explanaciones de todas clases.

Art. 42. Modo de abonar las cunetas.—El precio que se señala en el cuadro al metro lineal de apertura de cunetas corresponde á la sección media que se ha adoptado en el proyecto; por consiguiente, según lo disponga el Ingeniero, las dimensiones de las cunetas podrán variar en más ó en menos dentro de los límites que establece el artículo 3.º, sin que por ello pueda alterarse dicho precio.

Art. 43. Abono de extracción de productos de los desprendimientos.

—a) Además de las obras comprendidas en el proyecto, se abonará al contratista, á los precios correspondientes, la extracción al terraplén inmediato ó á caballeros, según lo disponga el Ingeniero, de las materias desprendidas de los desmontes, siempre que los desprendimientos sean extraordinarios ó debidos á movimiento evidente de los terrenos y tengan lugar durante el plazo de la construcción, antes de la recepción provisional.

b) Se abonará también en su caso el trabajo de dividir bloques desprendidos, que no sean transportables, á los precios marcados en el presupuesto.

Art. 44. Definición del metro cúbico de obras de fábrica.—Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica el metro cúbico de la obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á conclusiones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto, que está señalado con el núm. 1, se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Art. 45. Apertura de caja para el firme.—En el precio de apertura de caja para el firme está comprendido el coste de la excavación necesaria, el de refino y el de recorridos de niveleta.

Art. 46. Modo de abonar el metro lineal de firme.—a) El firme se abonará por metro lineal de carretera al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme, con estricta sujeción á las prescripciones del art. 6.º del presente pliego, y es invariable, cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

b) Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe en la superficie de la sección transversal.

Art. 47. Modo de abonar los acopios de conservación.—Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas, ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fije en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de obra en la forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 48. Partidas para medios auxiliares.—a) En ningún caso se abonará al contratista, en conceptos para medios auxiliares, cantidad alguna diferente de las que se estampan en los presupuestos parciales, entendiéndose que este abono se hará siempre con la baja de remate.

b) Para las obras en que no consten por separado las partidas correspondientes á los medios auxiliares de

la construcción, se sobreentiende que los gastos que ocasionen estos trabajos están incluidos en los precios de las unidades de obra.

Art. 49. Partidas alzadas que se abonarán íntegras al contratista.—a) Se abonarán íntegras, siu aumento alguno, pero con sujeción á la baja del remate, las partidas alzadas que en el artículo del presupuesto titulado «Obras accesorias», se fijan para daños y perjuicios por tránsito inevitable por algunas partes de carretera en construcción, y para habilitación ó ejecución de caminos provisionales que eviten este tránsito.

b) De la misma manera se abonarán las partidas consignadas para la conservación de obras de tierra, de fábrica y mano de obra, de conservación del firme, así como para la extracción de escombros y desprendimientos que tengan lugar durante el plazo de garantía por degradaciones superficiales y ordinarias de los taludes.

Art. 50. Modo de abonar las obras concluidas y las incompletas.—a) Las obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios designados en el cuadro núm. 1 del presupuesto.

b) Cuando por consecuencia de rescisión ó por otra causa fuese preciso valorar obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro núm. 2, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

c) En ninguno de estos casos tendrá derecho el contratista á reclamación alguna, fundada en la insuficiencia de los precios de los cuadros ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

Art. 51. Modo de abonar las obras defectuosas, pero aceptables.—Si alguna obra que no se halle naturalmente ejecutada con arreglo á las condiciones de la contrata fuese, sin embargo, admisible, podrá ser recibida provisional y definitivamente en su caso, pero el contratista quedará obligado á conformarse, sin derecho á reclamación de ningún género, con la rebaja que la Administración apruebe, salvo el caso en que el contratista prefiera demolerla á su costa, y rehacerla con arreglo á las condiciones de la contrata.

Art. 52. Condiciones para fijar precios extraordinarios en obras no previstas.—Si ocurriese algún caso excepcional ó imprevisto, en el cual sea absolutamente necesario la designación de precio contradictorio entre la Administración y el contratista, este precio deberá fijarse con arreglo á lo establecido en las condiciones generales. La fijación del precio habrá de hacerse precisamente antes de que se ejecute la obra á que se hubiese de aplicar; pero si por cualquiera causa hubiese sido dicha obra ejecutada antes de llenar este requisito, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que para la misma señale la Administración.

Art. 53. Relaciones valoradas mensuales.—El Ingeniero auxiliar ó el Ayudante encargado de la carretera formará, antes del día 15 de cada mes, una relación valorada de las obras ejecutadas en el anterior, con sujeción al cuadro núm. 2 de precios elementales del presupuesto; el contratista, que podrá presenciar las operaciones preliminares para extender esta relación, tendrá un plazo de diez días para examinarlas, y dentro de él deberá consignar su conformidad ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere convenientes.

Art. 54. Resoluciones del Ingeniero Jefe sobre las reclamaciones del contratista.—El Ingeniero auxiliar ó el Ayudante encargado de la carretera tramitará al Ingeniero Jefe las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior, con las reclamaciones que hubiese hecho el contratista, acompañando un informe acerca de las mismas.

El Ingeniero Jefe, en la primera visita ordinaria que hiciere á las obras, ó practicando una extraordinaria si á su juicio lo requiriese así la importancia del caso, reconocerá los trabajos que comprendan las relaciones, y aceptará ó desechará la conformidad ó reclamaciones que en aquéllas hubiese consignado el contratista.

Art. 55. Remisión de las relaciones á la Superioridad.—Las certificaciones mensuales se remitirán á la Superioridad dentro del mes siguiente al en que se hubiesen ejecutado los trabajos que comprendan.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56. Plazo de garantía.—El tiempo de garantía será de doce meses (12), durante cuyo periodo serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que fuesen necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata.

Art. 57. Plazo de ejecución.—a) El tiempo para la ejecución de las obras será de doce meses (12) á partir de la fecha en que se verifique el replanteo general, en cuyo plazo el contratista las dará por terminadas.

b) Las obras tendrán siempre el desarrollo progresivo necesario á terminarse dentro de aquel tiempo, y para ello se fijan tres plazos parciales de cuatro meses, en cada uno de los cuales el contratista ejecutará obras por valor de la tercera parte del presupuesto total.

c) La falta de cumplimiento á cualquiera de estos plazos parciales dará lugar á lo prescrito en el art. 55 de las condiciones generales, dejando en libertad al contratista para llevar los trabajos, respecto á su orden de ejecución, en la forma que mejor le convenga, es decir, podrá hacer la explanación ú obras de fábrica, primero unas ú otras, ó con arreglo á las necesidades de la obra para el mejor servicio de ellas.

Art. 58. Prórroga del plazo de garantía.—Si por alguna causa inevitable fuera necesario, con conocimiento de la Superioridad, prorrogar el plazo durante el cual ha de conservar las obras el contratista, se hallará éste obligado á continuar encargado de la conservación, abonándosele lo que corresponda proporcionalmente el exceso de tiempo, según la cantidad señalada para dicho trabajo. Esta obligación del contratista concluirá transcurrido que sea un periodo igual á la mitad del plazo de garantía.

Art. 59. Acopios para la conservación del firme durante el plazo de garantía.—Para atender á la conservación del firme durante el plazo de garantía tendrá el contratista acopiados al tiempo de la recepción provisional 50 metros cúbicos (50'000) por kilómetro de piedra machacada del tamaño de segunda capa.

Art. 60. Acopios al tiempo de la recepción definitiva.—a) También deberá haber el contratista, durante el plazo de garantía, un acopio de piedra machacada, del tamaño de segunda capa, de 50 metros cúbicos (50'000) por ki-

lómetro, además de la que se emplee en la conservación durante dicho plazo.

b) Estos acopios se colocarán en los paseos, á uno y otro lado del camino, en forma de malecones, á las distancias que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono, según se presija en el artículo anterior, cuando se verifique la recepción definitiva de las obras.

Art. 61. *Recepcion provisional*.—a) Treinta días al menos antes de terminarse las obras de la carretera se avisará á la Superioridad de la proximidad de su terminación. Si en este intermedio la Superioridad no hubiere resuelto acerca de quién haya de verificar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero Jefe.

b) Hecha la recepción provisional, quedará abierta la carretera al tránsito, empezando á correr el término de garantía desde el día en que esto se verifique, sin perjuicio de lo que acerca del acta de recepción pueda disponer la Superioridad.

Art. 62. *Recepcion definitiva*.—En la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene en el artículo anterior para la provisional.

Art. 63. *Valoración final*.—a) La valoración final de las obras se formará dentro de los plazos que señalan las disposiciones vigentes sobre la materia.

b) El contratista tendrá uno de treinta días para examinarla y consignar su conformidad, ó hacer en documento separado las observaciones que crea convenientes.

Art. 64. *Obligaciones del contratista en casos no expresados terminantemente en condiciones*.—Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en éstas, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Sr. Ingeniero auxiliar ó Ayudante encargado de las obras.

Art. 65. *Documentos que puede reclamar el contratista*.—a) El contratista podrá sacar, á sus expensas, copias de todos los documentos que constituyen el proyecto de contrata, cuyos originales, serán facilitados por el Ingeniero, el cual autorizará con su firma las copias, si así conviniere al contratista.

b) También tendrá derecho á sacar copia de los perfiles de replanteo, así como de las relaciones valoradas que se formen mensualmente y de las certificaciones especiales.

Art. 66. *Advertencia sobre la correspondencia oficial del Ingeniero y contratista*.—El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si le pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras: á su vez estará obligado á devolver al Ingeniero, ya originales, ya en copias, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie *Enterado*.

Madrid 15 de Octubre de 1891.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Agustín.

Pliego de condiciones económico-administrativas para contratar, mediante subasta pública, las obras de construcción de la carretera provincial de la general de Andalucía á la de Extremadura por Getafe y Leganés (sección comprendida entre este último pueblo y Alcorcón).

Primera. El contratista se obliga á ejecutar este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado, á las condiciones del presente pliego y al

de las generales aprobadas por Real orden de 11 de Junio de 1886.

Segunda. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de la obra de que se trata, que asciende á ciento once mil trescientas treinta y cuatro pesetas cuarenta y nueve céntimos.

Tercera. La rebaja ó beneficio que haya de hacerse por los licitadores versará sobre el tanto por ciento de los precios fijados para cada clase de obra, entendiéndose que esta rebaja ha de ser igual para todos los indicados precios ó tipos.

Cuarta. El importe á que ascienda este servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista mediante certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe, con cargo á la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial y en el plazo de dos ejercicios económicos.

Quinta. En la celebración de la subasta se observarán todas las formalidades que, según los casos, prescriben los artículos 16 y 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, cumpliéndose asimismo lo que determina el Real decreto de 6 de Junio de 1893, autorizando á los acreedores directos de la Corporación para constituir fianzas provisionales y definitivas en créditos reconocidos y liquidados á favor de aquéllos, siempre que tales créditos estén consignados en presupuestos aprobados.

Sexta. Una vez aprobado el remate, y en el término de diez días, á contar desde el en que se le comunique al rematante, consignará éste en la Caja central de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 de importe del presupuesto del servicio, ó sean once mil ciento treinta y tres pesetas y cuarenta y cinco céntimos en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al tipo del precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se verifique el depósito; debiendo en este último caso reponer el mismo si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo del contrato.

Asimismo, y con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, se admitirán como fianza definitiva los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

Septima. La fianza á que se refiere la anterior condición, así como la provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego ó en el de las facultativas. El resguardo de la fianza, cuando no se trate de créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores de esta Diputación, se conservará en el expediente hasta tanto que, hecha la recepción definitiva y declarado exento de responsabilidad el contratista, justifique éste haber satisfecho al Estado el impuesto correspondiente, en cuyo caso le será devuelto dicho documento.

Octava. No se admitirán las proposiciones que presenten los menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Novena. Si el rematante no presata la fianza definitiva, no concurrirá á la formalización del contrato ó no llenase las condiciones que sean pre-

cisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Igual procedimiento se seguirá si el contratista no diese principio á las operaciones objeto del contrato, no las terminase en el tiempo marcado ó faltase á cualquiera de las condiciones del mismo.

Décima. A los quince días de formalizado el contrato, el adjudicatario se obliga á dar principio á las obras con el número de operarios suficientes, á juicio del Ingeniero Jefe, á fin de que se hallen terminadas en el plazo de un año y en el de garantía de uno, señalados en las condiciones peculiares.

Undécima. Se abonará al contratista mensualmente la obra que en realidad ejecute, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, y previa certificación que expedirá el señor Ingeniero Jefe de Obras provinciales.

Duodécima. El contratista se someterá, además, al citado pliego de condiciones generales de 11 de Junio de 1886 en todo aquello que no esté previsto en este especial y en el Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales de 4 de Enero de 1883.

Décimatercera. Todos los gastos que ocasione la subasta, así como la formalización del contrato y demás de que trata el mencionado Real decreto de 1886, serán de cuenta del contratista.

Décimacuarta. También lo será el abono de toda clase de contribuciones, impuestos ó arbitrios establecidos ó que se establecieron sobre contratos de esta naturaleza.

Madrid 27 de Septiembre de 1900.—El Vicepresidente, R. Martínez Aparicio.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se sacan á pública subasta por tercera vez las obras de construcción de la carretera provincial de la general de Andalucía á la de Extremadura por Getafe y Leganés (sección comprendida entre este último pueblo y Alcorcón), se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijo; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)
113.—791.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del corriente, se ha señalado el día 5 del próximo Noviembre, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del Convento de Religiosas Trinitarias de esta corte, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante 14.992 pesetas y 98 céntimos.

La subasta se celebrará en la Vicaría Eclesiástica, piso segundo, y en los términos prevenidos en la Instruc-

ción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 750 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito en la forma que previene esta Instrucción.

Madrid 16 de Octubre de 1900.—El Vicepresidente.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

116.—921.

Carbonifera de Utrillas

Se convoca á Junta general extraordinaria de Sres. Accionistas para el día 25 del corriente, á las cinco y media de la tarde, en la calle de Serrano, núm. 22, principal, á fin de tratar de los asuntos pendientes.

Madrid 16 de Octubre de 1900.—El Presidente, El Conde de Amarante.—El Secretario, César Ruiz Vergara.
P.

Primer batallón expedicionario

del Regimiento infantería Navarra n.º 25

Comisión Liquidadora

Habiendo sido terminados en la forma que disponen las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril últimos, los ajustes abreviados del personal de tropa que componía este Batallón expedicionario en Cuba, pueden los interesados dirigir sus instancias á esta Comisión Liquidadora solicitando el pago de sus alcances.

Los legítimos herederos de los fallecidos, deberán acompañar á sus instancias los documentos justificativos que previene la Real orden circular de 23 de Noviembre de 1896.

Los individuos que formaban parte anteriormente del Batallón provisional de Baleares no han sido aún ajustados, por no haberse recibido la correspondiente documentación de aquel Cuerpo; recibida que sea dicha documentación, se verificará el ajuste en el más breve plazo posible.

Barcelona 4 de Octubre de 1900.—El Comandante Jefe, Marcos Ruiz.

111.—555.